

POR

EL COLEGIO DE SAN

Hermenegildo, de la Compañia de Iesus de la Ciudad de Seui-Ila, en el pleito

CON

EL SENOR FISCAL DEL

Consejo, y los Acreedores del dicho Colegio.

SOBRE

QVE EL DOCT OR DON MIGVEL Muñoz, de Ahumada, Iuez, Apostolico, que de este negocio ha conocido en grado de apelacion, no haz, e fuerça en conocer, y proceder, ni en no otorgar la apelacion, que de su sentencia han interpuesto los Acreedores.

N este negocio se acredita quanto ha deseado desde su principio el Colegio dar vna publica satisfacion, dando la que suere possible a los Acreedores de Andres

de Villar, pues tan piadofa, y religiofamente ha dispuesto que con sus propios bienes, adquiridos por justos, y derechos titulos, los Acreedores, in quantum ex bono, et) aquo res patitur, suum conseguantur, como en estos terminos lo dize la

l. I. in princip. ff. quod cum ed qui in alter eft poteftat.

Aunque con grande diferencia, porque en la l.1. se reciben aquellas palabras, in quantum ex bono, et) aquo, en sentido tan juridico, y ciuil, que no teniendo lugar las tres acciones anteriores, que son, la Exercitoria, Institoria, y Tributoria, contra los bienes de aquel que tenia en su potestad a el deudor, socorre ex bono et aquo a los Acreedores con las tres acciones successivas, que fueron de peculio, de in rem ver [o, et) quoduu , y faltando estas, no les dexa otro recurlo alguno.

3 En este negocio no es assi, porque faltando todas estas acciones, como en la verdad faltan,

La de peculie, porque no la etuo Andres de Villar, ni el Colegio lo constituyò, separando lo de su hazienda, para que con ello negociara, como se requiere por la l. Peculy

4.ff.de pecul.

La de in rem averse, porque aunque todos generalmente quieren que su dinero, se aya conuertido en vtilidad del Colegio, ninguno lo prueua, ni es possible, porque sin opolicion alguna se manifiesta, que los bienes que tiene, vnos son de su fundación, y Capellania, otros adquiridos antes que Andres de Villar entrasse, en la procuracion, y otros que aumentò en tiempo de ella, son de muy corta estimacion, respecto de lo que importan los creditos, y para esto consta por certificación de los libros, cuentas de visita, y declaración de Villar, hecha ante el señor don Iuan de Santelizes, que de las rentas del Colegio, legitimas de Religiosos, limosnas, y legados, recibió 75011 ducados, y en parte de fatisfacion pufo en la cuenta estos aumentos, sin lo qual assiste la disposicion de derecho, que se presumen hechos de dichos efectos, l. quidam, ff. de in rem verso: y si Villar persuadiò a los Acreedores, con pretexto de que recibia prestado, para beneficio, y vtilidad del Colegio, y los rindiò con la seguridad, serà culpa de la facilidad de ellos, y de la cautela de Villar; que no puede ofender, ni perjudicar al Colegio, l. quod si seruus, S. sed si sic accepiesoff.eod.tie.ibi. Sed fi sic accepito quasi in rem domini verteret; nec vertit, et decepie creditorem snow videtur ver sumt nec tenetur dominus: ne creditas creditoris domino obesse; vel callidicas: seni moteret, quid tamen, si is suit servis, qui solitus exat accipiens ventere? Adhuc non pieto nocere dominos solitus mente servius accepit: aut si inmina mente accepisses postea also verses. Curiosus igitur debet esse creditor, quo vertatur.

of Y la accion Quodius porque actos de aprobacion no se comprueban algunos, y los libros, y cuterras de la administracion manifiestan lo contrario: y su esto se quiere aplicar el poder, de desvances mas la pretension, pues por el costa ser general para administrar la hazieda del Colegio, y otorgado en la forma que todas las Religiones lo acostumbran, debiendo ser especial para fundar esta accion, l. sin. C. quod cum eo, que in alien porest. est, ibis Cum mis specialiter, ve pecuniam prestet; à domino sucrit postulatui, utem dominus teneri non possit.

Y faltando todas, como si por todas estuniera obliga - do, ha deseado, que se conozen su justificacion, y que re-ciblendo las palabras ex bonoles eque, de la l. 1. no tan juridica, y ciuilmente como alti se proponen, sino en sentido mas natural, le haga pago con sus bienes a los Acreedores de Villar.

Por esto hizo el Colegiova memorial de todos los bienes que gozana, y so pretenso en el Consejo, para que vista, y examinada su calidad, quales, y quantos eran, se acordara lo que suera justicia, para el pago de los Acreedores, o freciendo con los bienes traer los consentimientos necessarios de los Superiores, que los debiessen dar, para que la

enagenacion fuera legitima.

Fuese continuando el pleito en la forma que residre el Memorial, y el luez en la sentencia, que se trata de executar, ajustandose a la disposicion de derecho, declarò los Benesicios, y Capellanias por bienes espirituales, no enagenables, y los de la sundacion por Eclesiasticos, no enagenables: y los adquiridos por el Colegio, por Eclesiasticos enagenables; y manda que los primeros, y segundos se entreguen al Colegio con las cargas reales, y personales con que las aceptaron: y el residuo de estos bienes, y la propiedad, y frutos de todos los otros, aplica, y manda que se vendan para pago de los Acreedores, que es en sustacia a lo que se reduze lo dilatado de la sentencia.

Y quedando con esto el Colegio ajustadamente desnudo; despropiado de sus bienes, no apelò de ella, con lo
qual cessa la disputa de si el Colegio està obligado, o no, à
pagar las deudas; porque supuesto que lo estuuiera, satisfaze con permitir la venta de todos sus propios bienes; y
aunque el Consejo por su elemencia, y justicia fuera seruido de ponerse de parte del Colegio, para que no se vendieran, sin estar obligado, no dà sugar a ello en este recurso, y conocimiento estrajudicial el desecto de apelacion,
per no auerla interpuesto el Colegio, siendo ella el fundamento preciso para declarar la fuerça; ex l. 36, tit. 5, lib.

Los que se sienten muy agraviados, y apelan, son los Acreedores, a quien el luez adjudica todo lo que es possible quitar a el Colegio, solo porque le reserva la propiedad, y frutos reseridos, y los declara todos por Eclesiasti-

cos, y no auer en ellos algunos legos, ò seculares.

Y quando se ve, que haziendo el Colegio tan no vistas, ni imaginadas demostraciones en fauor de los Acreedo-res, apelan ellos de vna sentencia tan notoriamente justa: con dificultad se les puede penetrar el animo, ni el fina que as pira el que por codos solicita este negocio, siendo lo mas piado o que se puede discurrir, que tiene conuencia en la dilacion; y assi desea h izerlo eterno.

3 El luez otorgò la apolacion en el efecto deuolutiuo, y

manda, que sin embargo de ella se execute.

Y la quex 1 que proponen, es, de conocer, y proceder, y en su

defecto, de no otorgar.

A estos dos medios se reduze la defensa: y aunque con el discurso propuesto, queda entendido el pleito, y conocida la justicia del Colegio; con todo se sacaràn aora del los fundamentos mas folidos, y esicaces para el punto individual de la fuerça.

Que no haze fuerça en conocer, y proceder.

N esto no es justo detener a el Consejo, porque se procede, y conoce contra vn Colegio de la Compania de Iesus, y sus bienes, a pedimiento de los Acreedores; y el Iuez de la primera instancia determinò con la jurisdicion Eclesiastica, teniendo tambien la secular, y no puede la apelacion passar de vna jurisdicion en otra, que es agena, y estraña de ella; y quando huujera determinado con vna, y otra jurisdicion, le tocaua la apelacion a el Superior Eclesiastico, como originalmete resuelue Bart. in l. 1.5. si quis in appellatione, sff de appellat. n. 13. por muy brenas razones, q junta para ello, y siguen en su add. Alex. litt. H. Bald. in l. pratipimus, C. de appellationib. nu. 4. Felin. in 72p. 1. de prascriptionib. num. 6. in med. Gratian. discept. c. 100. nu. 51. Bonacin. tom. 3. disp. 1. q. 16. sect. 1. punct. 5. nu. 21. Thom. del Bene, de immunit. cap. 10. dubitat. 17. n. 11.

17 Yesta question està ya determinada por el Consejo, en fauor de el propio Iuez, que auiendo empeçado a conocer en grado de apelacion, en virtud de su comission, propusieron los Acreedores la misma quexa, y lo truxeron a el Consejo, de conocer, y proceder tres vezes; y siempre se declaro que no hazia suerça, con que serà inutil, y ocio

so passar a otros fundamentos.

Que no haze fuerça en no otorgar la apelacion.

N dos partes de la tentencia ficinculos Acreedores agravio, que les obliga a apelar de ella.

La primera es, auer mandado entregar a el Colegio los bienes de su dotacion, Capellanias, y Beneficios, y los frutos correspondientes a sus cargas reales, y personales.

O La segunda, auer declarado que los bienes que se comprehenden en dicha sentencia, ò alguna parte de ellos, no son legos, ò temporales.

Y en lo vno, ni otro hizo agrauio, ni debiò por la apelacion suspender la execucion dela sentencia, como se manisestarà de los sundamentos, que por no consundirlos se propondràn, con diussion de las dos partes de la sentencia, aplicandoles los que a cada vna de ellas corresponden.

En la primera parte de la sentencia no suspende la apelacion.

N la primera parte propuesta, que corresponde à los bienes que se mandan entregar a el Colegio, no B suf-

suspende la apelacion por los fundamentos figuientes.

Primero fundamento.

Os Acreedores siempre han deseado, y pedido, que se les haga pago de sus creditos; pero siempre han tenido atención a no pretender, que los Beneficios, Capellanias, y bienes de la dotacion esten afectos a la obligacion, que en su concepto tienen imaginado por alguno de los medios referidos à nu. 4. ad 6. Y assi no se hallarà en to do el pleito peticion alguna suya, fundando su derecho contra ellos.

Lo que han alegado es, que por la renunciacion, o cessione que

el Colegio hizo, les pertenecen todos sus bienes.

25 Y en esto es justo repetir a la memoria lo que se dixo en el num. 8. que esto que los Acreedores llaman renunciacion, à cession de bienes, fue vn simple memorial de todos los que tenia el Colegio, el qual presentò en el Consejo, para que con conocimiento de la calidad de ellos,

se acordàra lo que fuera justicia.

Y quando fuera renunciación de bienes, como pretenden los acreedores, y se huniera hecho con la solemnidad necessaria, precediendo licencia legitima, que aunque antiguamente la podia conceder el General de esta sagrada Religion, por priuilegio de la Santidad de Paulo III. y Gregorio XIII. despues se innouò esto en la Congregació de Cardenales, donde se mandò que se debiesse ocurrir a ella a impetrar estas licencias, por declaracion de el año de 1624. que literalmente refiere Tambur. de iur. Abbat. rom. 3.difp. 13.9.6.

27 Quando todo este supuesto suera cierto, no podia variar el discurso de este primero fundamento; porque en la renunciacion de bienes por absoluta, y general que sea, regulandola por la voluntad, y potestad, se entiende in mente iuris, comprehendidos solamente los bienes propios del Colegio, de que puede disponer, y obligar, no los de las fundaciones, que no son suyos, y la enagenacion està prohibida por su naturaleza, y por los sundadores, con aplicacion especial de sus frutos, para ciertos, y determinados efectos.

efectos: assi lo prueba el cap. Pastoralis, de donationib. que mas que otro texto se ajusta a este negocio, por la obligacion que en vno, y otro concurre de alimentar Maestros, y assi dize, que se entienden renunciados: Omnes prouentus præter Cathedraticum. Y la l. 3. G. de cession bonor: ibi: Si pater tuus bonis cessit, propter onera ciuilia ipsus facultates oportet inquiri, non patrimonium quod tibi emancipato quasitum dicis, inquietari, glos, in dict. cap. Pastoralis, verbo Cathedraticum.

Y assi lo recibiò el Consejo, pues sin atender a ella con particular prouidencia sue seruido de acordar, que por las dos jurisdiciones se hiziera separacion de bienes; porque si todos se huuieran considerado patrimonio capaz para distribuir en los Acreedores, y comprehendidos en la renunciacion, y que el Colegio tenia facultad para hazerla, de todos se formarà el cuerpo de bienes, y con ellos se huuiera passado a hazer pago a los Acreedores, sin detenerse en el juizio prebio de la separación, l. 1. 20 per tot. ti-

tul.ff.de separationib.

Hinc est, que boluiendo a la alegacion referida de los Acreedores, por absoluta, y general que sea, quia potestas suris in hoc revoluitur. se ha de recebir ex mente iuris, modificada, y restringida, a lo que pudo, y debio, etiamex mente iuris, comprehender la que llaman renunciacion, y que por esto se entiendan pedidos, solamente los bienes propios del Colegio, de que puede disponer, y obligar, ex l. 1. s. sin. sf. si pars heredit. petat. l. Ait Prator, s. si Iudex, sf. de re iudicat. l. si emptor. s. Lucius, sf. de pastis, l. si de certa, C. de tran-

faction.

Y auer el Iuez determinado, aplicando a el Colegio estos bienes, que le aplicò, no sue porque estuvies sen litigiosos, ni se necessitàra de declaracion en ellos, sino porque
auiendo de separar para los Acreedores los bienes que
les adjudica, no pudiera hazer la separacion discretivamente, ni con el recto orden, que se requeria, si primero
no mandaua, mas por conservacion del derecto, que por
declaracion de el, que estos bienes se entregas sen por las
viniones, y sundaciones a el Colegio, l. 1. sf. de separac. l. sed
se si s. 1. sf. de sideicommissi libertat. l. 1. se 2. sf. de ordin. Iudic.
l. 1. sf. de curat. surios.

Et hinc etiam, que los Acreedores apelan de que la fen-

tencia reserva para el Colegio los bienes, que ellos no pi-

den, ni pretenden, y que no han estado litigiosos.

Qua propter, de la forma que el Iuez no pudo, ni debiò determinar en su fauor sobre lo que no auian pedido, quia nec actor petere putasset, nec ludex in indicium sensisset, como dize la l. si ex testamento, ff. de exceptio. rei iudicat.

Assi tambien no puede en estos bienes obrar sus esectos la apelacion, l.per hanc, C.de temp. & repar. appellat. & ibi Bald. num. 10.4) 11. obi quod nec dicitur appellatum, nec deuoluta iurisactio, nec appellatio vim suam extendit. Philipp. Franch. in cap. cum in Ecclesia, nu. 11. de appellantionib. Scac. de appellat.q.II.num.29

Segundo fundamento.

Vando la pretension de los Acreedores se adelantara a cosa tan estraña, como es pedir los bienes de la fundacion, y Capellania, y los frutos de ellos, y de los Beneficios, correspondientes a las cargas reales, y personales con que passaron a el Colegio, que es lo que a el se le referua por la fentencia, no suspende su execucion la apelacion que de ella se ha interpuesto.

Para cuya comprobacion se debe tener presente, y hazer consideracion del efecto, y fin à que estàn destinados estos bienes, y aplicados sus frutos, que es el culto diuino de la Iglesia, Anuersarios, limosnas, dotes de huersanas, cera à Couentos pobres ,y alimentos de los Maestros, y otros Religiosos del Coligio, cuyo numero se declara en las vniones, y fundaciones, y se

manda cumplir por la fentencia, sin exceder de ello. De lo qual nace, que en esto no solo participa la causa de juizio priuilegiado, ò exsequible, sino que en èl todo

lo es por fu naturaleza. Porque el cumplimiento de obras pias, no se retarda, ni suspende por la apelacion, como dispone el Concilio Tridentino, sess. 7. de reformat. cap. 5. ibi: Ommino prouideant, ot animarum cura nullatenus negligatur, & beneficia ipsa debitis obsequijs minime defraudentur:appellationibus,privilegijs,exemptionibus quibuscu nque, etiam cum Iudicum specialium deputatione, (t) illorum inhibitionibus in pramisis nemini suffragantibus. En Be-